En la ciudad de Trelew, a los 05 días de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 3> c/ <Persona 5>. y/o propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 6>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 361 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--1) Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por <Persona 5>. contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de abril de 2025, por la cual se hizo lugar a la demanda promovida por el señor <Persona 3>, por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a que abone al actor la suma de $ 3.879.636,20, con más los intereses fijados en el considerando respectivo conforme art. 275 LCT y la capitalización allí dispuesta.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital ID 1911735 (16/05/2025) y fue contestada por la contraria mediante ID 1919383 (22/05/2025).

2) Agravios. La demandada dedujo tres agravios.

En primer lugar, cuestiona la condena por diferencias en el pago del SAC por el segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023.

Expresa que ambas partes son contestes en que legislación aplicable para la liquidación del SAC es la ley 23.401 y el decreto reglamentario Nro. 1078/84, pero difieren en su aplicación. Dice que el actor pretende el 50 % de la remuneración devengada en el semestre considerado, con independencia del tiempo computable, y su parte entiende que se debe liquidar conforme a la proporcionalidad que establece el decreto reglamentario.

Alega que la decisión apelada, mediante afirmaciones dogmáticas, le otorgó la razón al actor, cuando los recibos de sueldo incorporados a la causa indican que no se remuneró la totalidad de los días corridos del semestre, por lo que violenta la legislación aplicable.

Entiende, por ello, que está ausente el requisito que hace procedente que el SAC represente el 50% de la mejor remuneración devengada en el período y que necesariamente debe liquidarse en base a la proporcionalidad del decreto 1078/84.

Expresa que, contrariamente a lo afirmado en la sentencia, su parte no expuso que el concepto de “tiempo trabajado”, al que remite el decreto 1078/84, deba ser asimilado a

"tareas efectivamente cumplidas" y que basta para tenerlo por acreditado a doctrina citada en el escrito de responde. Agrega que, aún en el hipotético caso que la defensa hubiera transitado por ese argumento, correspondía a la *"aquo"* dictar sentencia con apego a la legislación que cita.

Expresa que la condena al pago de una diferencia en el SAC, sólo correspondería de tenerse acreditado objetivamente que el tiempo computable en cada período es igual a la totalidad de los días corridos que lo comprenden, dadas las expresas disposiciones del decreto 1078/84.

Afirma que de los recibos de sueldos obrantes en autos, si bien indican que el actor percibió haberes en los meses comprendidos por cada semestre, de los mismos no surge que se remuneren la totalidad de los días corridos pertenecientes a cada uno.

Concluye que la sentencia no se encuentra motivada y encuadra en la definición de sentencia arbitraria establecida por la CSJN. Entiende que, dada la declaración de puro derecho, la "*a quo"* debió mandar a que en la etapa de ejecución se determinen las eventuales diferencias en la liquidación de SAC.

En segundo lugar, la recurrente impugna la aplicación del artículo 275 de la LCT. Considera, nuevamente, que la decisión es dogmática, sin apoyo en las constancias de la causa.

Aduce que la conducta procesal asumida no puede reputarse temeraria, toda vez que se limitó a solicitar la aplicación de la normativa atinente a la liquidación del SAC, sin incurrir en actos maliciosos ni dilatorios.

Sostiene que su defensa fue articulada sobre la base de la legislación que regula el SAC, doctrina aplicable al caso, e incluso con remisión expresa al precedente del mismo Juzgado dictado en los autos "<Persona 7> c/ <Persona 5>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. 590/2022).

En tercer lugar, manifiesta que resulta fuera de toda lógica admitir en base a la aplicación del interés del art. 275 de la LCT y su capitalización, el importe de $ 2.293.849,54 (diferencia que se atribuye al SAC segundo semestre año 2022), alcance la cantidad de $ 26.846.076,92 y el de $ 1.585.786,66 (diferencia del SAC 1er. semestre 2023), alcance la cantidad de $ 14.429.864,09, conforme al cálculo mediante el sistema SICAL.

Cita en su apoyo los precedentes "Rizzi" y "Lacuadra" de la CSJN y peticiona, de no hacerse lugar al agravio anterior, se morigere el interés en virtud de lo dispuesto en el art. 771 del CCCN.

3) Tratamiento de los agravios.

3.1) Diferencias en el pago del SAC.-

Como surge de la reseña efectuada, la apelante ya no cuestiona el criterio jurídico o la interpretación correcta que corresponde otorgar a la legislación vigente para la liquidación

del SAC (ley 23.401 y su decreto reglamentario Nro. 10178/84), en estos casos particulares de personal marítimo.

Básicamente, pretende la aplicación de la proporcionalidad prevista en el decreto 1078/84 para la liquidación del SAC, con sustento en una cuestión fáctica y de prueba, consistente en que de los recibos de haberes surge “que no se remuneró la totalidad de los días corridos del semestre”.

Pues bien, con los recibos de haberes acompañados con la contestación de la demanda se encuentra enteramente acreditado que se trata de un trabajador que ingresó a prestar servicios para la demandada desde el 7/10/2021, percibiendo sus haberes en forma ininterrumpida, aun cuando su salario sea altamente variable, por ser “a la parte”, es decir, ajustado a la producción, contando con un básico en los periodos de inactividad.

Así las cosas, el argumento recursivo no se sustenta en las constancias de la causa y es enteramente dogmático, ya que la recurrente no precisa en el caso concreto cuales serían, según el criterio que ahora sostiene, los periodos “no computables” o los días supuestamente “no remunerados” del semestre, a los fines de la liquidación del SAC en los términos del decreto reglamentario.

Es claro que, pese a que la recurrente tozudamente afirme lo contrario, continúa pretendiendo que se asimile “el tiempo efectivamente trabajado” con los períodos de navegación, tal como lo sostuvo al contestar demanda, lo que es improcedente.

Tal como lo señalé en la SDL 28/2025, SDL 42/2025 de la Sala A (entre muchas otras) con dicho argumento se tergiversan los términos del Decreto 1078/84 y se contradice abiertamente el art. 103 de la LCT, que dice: “*A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél*”.

La expresión “tiempo trabajado" contenida en el art. 1° del Decreto 1078/84 refiere indudablemente al período por el cual se extendió el contrato de trabajo y no a los días de efectiva prestación de servicios.

Esta conclusión se basa no sólo en la interpretación literal del artículo, sino en la inteligencia adoptada por la LCT respecto del cómputo del tiempo a los efectos del cálculo proporcional de otros institutos, como la remuneración (art. 103, 2º párrafo de la LCT) y las vacaciones (art. 152 de la LCT). Consecuentemente, en tal contexto se debe computar como "tiempo trabajado": los días efectivamente trabajados, los feriados, los días en que no haya trabajado por haber estado gozando una licencia establecida por ley o convenio colectivo, los días que no haya prestado tareas por causas que le sean inimputables -por ejemplo, en caso de suspensiones por causas económicas- (Chiti <Persona 4>, “Acerca del

Sueldo Anual Complementario", publicado en: Impulso Profesional 2014-10, 45 e Impulso Profesional 2015-10, 27, TR LALEY AR/DOC/1729/2014).

En idéntico sentido se ha dicho que la expresión "tiempo trabajado" empleada por el artículo 1º del Decreto 1078/84, debe interpretarse como inclusiva del período en el que el trabajador prestó servicios, ofreció prestarlos o se encontró eximido de hacerlo, y siempre que hubiera devengado remuneración (Userpater, Mirta N., "El aguinaldo", TR LALEY AR/DOC/4772/2011).

En consecuencia, las diferencias salariales por SAC reconocidas en la sentencia resultan ajustadas a derecho y no contradicen en modo alguno las disposiciones del Decreto 1078/84.

Cabe resaltar que la cuestión traída a resolver ya fue resuelta por esta Cámara de Apelaciones en numerosos fallos en casos seguidos contra la misma demandada (SDL N° 1/2023; 20/2023; 23/2020; 28/2024; 28/2025 y 42/2025 de la "Sala A"; SDL N° 21/2023, 14/2023, 11/2023, 7/2023; 6/2023; 71/2024, 24/2025 y 30/2025 de la "Sala B"; SDL 7/2025, 10/2025, 12/2025, 14/2025 y 15/2025 de la "Sala 3"; SDL 12/25 de la "Sala 1", entre muchísimas otras).

Por todo ello, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio.

3.2) <u>Declaración de temeridad y malicia.</u>

En lo que respecta a la multa del art. 275 LCT propicio su confirmación puesto que, como correctamente señaló la Jueza de primera instancia, la demandada continúa liquidando incorrectamente el SAC pese a la existencia de los numerosos fallos, tanto de primera como de segunda instancia, en los que se indicó la sinrazón de su planteo.

La Magistrada de la anterior instancia destacó el perjuicio que genera en los créditos laborales el contexto inflacionario así como la conducta procesal de la empleadora, caracterizada por su reiteración sistemática de defensas sin sustento jurídico.

Este argumento central para declarar la temeridad y malicia no fue rebatido por la recurrente, formulando un planteo paralelo que roza la deserción del agravio ya que la crítica resulta general y dogmática.

De tal manera, sin perjuicio que tengo presente que las sanciones por inconducta procesal requieren una muy cautelosa apreciación, frente a lo que pudiere constituir una limitación al ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado constitucionalmente, no tengo dudas de que en la especie se verifican los requisitos de procedencia.

Ello así por cuanto la demandada, no sólo se opuso al reclamo del actor invocando una postura adversa a sus derechos, sino que interpuso una defensa absurda con clara conciencia de la sinrazón.

De esta manera la empleadora dilata injustificadamente la percepción del salario por parte del trabajador (la diferencia en el SAC) y lo obliga a recurrir para su correcta percepción sucesivamente a la vía judicial, haciendo abuso de la jurisdicción.

Por lo tanto, y siendo que se verifican los extremos del art. 275 LCT en tanto expresa: "Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición (...) cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, (…) se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho", propicio se confirme la condena.

3.3) Morigeración de los intereses.

Asimismo, y vinculado con lo anterior, corresponde rechazar el tercer y subsidiario agravio por el cual se requiere la morigeración de los intereses dispuestos en la sentencia en base a lo dispuesto en el art. 771 del CCCN, ya que ello implicaría desvirtuar la finalidad sancionatoria del art. 275 de la LCT.

4)Solicitud de sanción procesal por temeridad y malicia art. 45 CPCC.

Por último, en relación con la solicitud del actor respecto de la imposición de la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 45 del CPCC -introducida en el acápite IV de la contestación de la expresión de agravios-, considero que no resulta procedente, por cuanto se basa en la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, ya abordada. Por ello, acceder a la pretensión, implicaría sancionar dos veces por la misma conducta.

En tal sentido, considero que el accionar de la empresa encuentra adecuado y suficiente reproche mediante la aplicación de una tasa de interés agravada, para que opere el efecto disuasorio de la judicialización innecesaria, temeraria y maliciosa de casos futuros análogos.

5)**Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser íntegramente confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, <Persona 1>, en el 6,72% y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, <Persona 2>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar

repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. Comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— y las conclusiones expuestas en el voto precedente. En particular, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

Diferencias en el pago del SAC:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por la Dra. Cordón Ferrando en el considerando **3. 1)**.

La cuestión planteada por la parte demandada ya ha sido examinada por esta Cámara de Apelaciones en reiteradas oportunidades, obteniendo siempre pronunciamientos desfavorables a su pretensión (Sala A: SDL 28/2024, SDL 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, SDL 24/2025 y SDL 30/2025; Sala 3: SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025, entre otras), por resultar contraria a lo dispuesto en el art. 103 de la LCT.

En cuanto al concepto de “tiempo trabajado” previsto en el art. 1 del Decreto 1078/84, esta Cámara ha sostenido de manera uniforme (en los precedentes citados) que pretender limitarlo únicamente a los días navegados o a determinados rubros, como propone la recurrente, implica desnaturalizar el alcance del decreto.

Dicha interpretación ya fue expresamente descartada, reiterándose que el “tiempo trabajado” comprende todo el período en que el trabajador mantiene su fuerza de trabajo a disposición del empleador, aun cuando no preste tareas de manera efectiva, conforme lo establece el art. 103 de la LCT. En el caso, de los recibos de haberes acompañados surge que el actor ingresó a trabajar para la demandada en el año 2021 y continuó haciéndolo de forma ininterrumpida desde entonces. Asimismo, se encuentra acreditado que percibió remuneraciones durante todo el período reclamado, independientemente de los días efectivamente embarcado o en los que hizo uso de licencias (vacaciones o francos compensatorios).

Además, tal como señala la Dra. Cordón en su voto, el agravio carece de sustento fáctico y resulta meramente dogmático, pues la recurrente no identifica en concreto qué períodos o días del semestre serían —según su propio criterio— “no computables” o “no remunerados” a los fines de la liquidación del SAC conforme al decreto reglamentario.

Por lo tanto, no existiendo elementos que justifiquen apartarse del criterio anteriormente adoptado, acompaño la propuesta de rechazar el primer agravio expresado.

Multa art. 275 LCT:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por la Dra. Cordón Ferrando en el considerando **3. 2 y 3.3.**

Tal como señala la colega prevotante, la demandada repitió una defensa en la que ya había resultado perdidosa, dilatando la posibilidad del trabajador de percibir a tiempo sus acreencias y obligándolo a recurrir a la vía judicial para su reconocimiento.

Este proceder muestra una voluntad deliberada de evadir sus responsabilidades y mantener una ventaja económica ilegítima en detrimento del empleado, lo que resulta inadmisible en el ámbito del derecho laboral. Esta conducta es especialmente reprochable, dado que no difiere de la observada en otros procesos similares, tramitados en primera instancia y confirmados en esta sede.

En apoyo de esta conclusión, se citan precedentes de esta Cámara en casos análogos que rechazaron pretensiones similares (Sala A: SDL 28/2025, SDL 42/2025, SDL 50/2025, entre otras; B: SDL 44/2025, SDL 30/2025, SDL 24/2025, SDL 27/2025, SDL 64/2024, SDL 71/2024 y SDL 21/2023, entre otras; Sala 1: SDL8/2025; Sala 2: SDL 1/2025, SDL 3/2025, SDL 4/2025 y SDL 14/2025; esta "Sala 3": SDL 6/2025, SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025).

En consecuencia, corresponde confirmar la sanción impuesta en el marco del art. 275 de la LCT.

Por los mismos fundamentos también acuerdo en el rechazo del tercer agravio referido a que se reduzcan los intereses en los términos del art. 771 del CCyC, ya que alteraría la finalidad del art. 275 de la LCT.

3. Por último, comparto el considerando **4** del voto de la Dra. Cordón Ferrando, en cuanto concluye que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora respecto de la imposición de la multa prevista en el artículo 45 del CPCC ya que, como mencionó mi colega, lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT antes analizada.

Así lo voto.

4. Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1). En cuanto a los honorarios de esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. **REGULAR,** por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 6,72% y los del <Persona 2> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. **REGULAR,** por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 6,72% y los del <Persona 2> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. **REGULAR,** por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 6,72% y los del <Persona 2> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dra. Natalia SPOTURNO

Registrada como Sentencia Definitiva N° <u>__64__</u>/2025 - SDL.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (Secretario de Cámara Subrogante).